SEÑORES JUECES DE LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBÍOS

WILMA SALAZAR JARAMILLO, ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil casada; de profesión doctora en jurisprudencia; domiciliada en la calle Venezuela 1501 y Guayas de esta ciudad de Nueva Loja, cantón Lago Agrio, Provincia de Sucumbíos; de ocupación funcionaria pública en la Notaria Segunda del Cantón Lago Agrio, ubicada en la calle Jorge Añasco y Manabí, de la misma ciudad, cantón y provincia antes indicados, ante ustedes, atentamente, de conformidad con el derecho que me confiere el artículo 94 de la Constitución de La República del Ecuador, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparezco por mis propios derechos para presentar la siguiente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, que deberá ser resuelta por la Corte Constitucional para el Período de Transición:

- 1. Mis nombres, apellidos y más generales de Ley, dejo asentadas en líneas anteriores; soy la persona afectada y comparezco por mis propios derechos.
- 2. Presento esta Acción Extraordinaria de Protección en contra de la Sentencia de segunda instancia dictado el día viernes 2 de marzo de 2012, a las 11h27, en la causa Nº 165-2012: Acción de Protección en contra de Municipio de Lago Agrio, juicio Nº 2012-0165, por los señores Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, doctor Juan Núñez Sanabria, abogado Nicolás Zambrano Lozada y doctor Leonardo Ordoñez Piña.
- 3. La sentencia subida en apelación, antes citada, y que vulnera de forma grave e irreparable mis derechos fundamentales es definitiva, pues ya se encuentra agotado todos los recursos que el ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla, poniendo fin la Acción de Protección seguida a los personeros administrativos de la Municipalidad de Lago Agrio.
- 4. Tal como se puede desprender de la simple revisión del expediente, la alegación de las violaciones constitucionales que conllevan las infracciones de derechos las realicé, explicadas, motivadas y fundadas, en mi escrito de interposición de la Acción de Protección a la resolución emitida por el señor Yofre Poma Herrera, Alcalde del Cantón Lago Agrio, mediante oficio Nº 091-AJ-GADMLA del 25 de noviembre de 2011, amparada en las disposiciones constitucionales, específicamente el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, y acogida a los preceptos legales contenidas e los artículos 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; así como también, dichas alegaciones constitucionales las realicé, en forma clara, del fondo del asunto y razonadas, en mis intervenciones en la Audiencia Pública de Acción de Protección, las cuales, los accionados no supieron refutarlas las cuestiones constitucionales planteadas y tan solo defendieron la supuesta legalidad del cobro de impuestos, a la Notaria Segunda del Cantón Lago Agrio, por cuestión de patente municipal.

Sin embargo, en la sentencia de segunda instancia, los señores Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, no se pronuncian sobre el fondo del asunto controvertido, mediante un análisis abstracto de comparación de la resolución impugnada en la Acción de Protección con los valores y principios constitucionales protegidos y normas contenidas en la Carta Política, norma válida provista de contenidos axiológicos sustanciales tendientes a alcanzar una auténtica justicia material, y tan solo se refieren a las circunstancias de hecho de procedencia de tal resolución municipal, provocando la vulneración de mis derechos constitucionales a una tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica reconocidos en los artículos 75, 76 numeral 1, y 82 de la Constitución de la República, quedando en la indefensión.

5. De forma previa a sustentar el motivo fundamental por la cual se deduce la presente acción extraordinaria, me permito hacer un breve análisis al pronunciamiento de los señores Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbios, en cuanto se dice: "... Del contexto de la acción de protección propuesta, se evidencia claramente que lo que hace la accionante es atacar exclusivamente la mera legalidad del acto administrativo impugnado y comunicado mediante oficio No.091-AJ-GADMLA de 25 de noviembre del 2011, para cuya impugnación existe la vía judicial ordinaria, y tan solo hace una simple enunciación y referencia de derechos constitucionales supuestamente vulnerados con tal acto..." (Negrillas y subrayados son míos).

Se tiene por entendido que las cuestiones de "Mera Legalidad" son todas aquellas situaciones que por no ser propias de la materia constitucional, por carecer de fundamento en la Constitución, quedan circunscritas en cuanto a su regulación y determinación a la normativa de la legislación secundaria; por lo que, bajo este contexto:

- a) No es mera legalidad el hecho que el Señor Alcalde del Cantón Lago Agrio en su resolución impugnada y comunicada mediante oficio Nº 091-AJ-GADMLA de 25 de noviembre del 2011, en un análisis ligero, totalmente desproporcionado y extensivo a las disposiciones constitucionales, expresamente manifiesta que la Constitución de la República del Ecuador no se encuentra vigente, o parte de ella, inobservando que "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia", que es un deber primordial del Estado "Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales", que "Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución", que todas las "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"; que "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competente"; que "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico"; y, que "Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución", según dispone los artículos 1, 3, numeral 1, 6, inciso primero, 10, 82, 424 y 426, inciso primero, de la Constitución de la República, que de acuerdo a su Disposición Final, se encuentra vigente desde el día de su publicación en el Registro Oficial, esto es, el día lunes, 20 de Octubre de 2008, en el Registro Oficial № 449;
- b) Tampoco constituye una mera legalidad, el hecho que el Señor Alcalde del Cantón Lago Agrio en su resolución impugnada y comunicada mediante oficio Nº 091-AJ-GADMLA de 25 de noviembre del 2011, inobservando las disposiciones constitucionales: artículos 199, 200, 225 y 229, expresamente pretende desconocer que la función que desempeña las Notarías en el País son servicios públicos, las cuales son determinadas por el Consejo de la Judicatura ("El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial", Art. 178 de la Constitución de la República) y que también pertenece al sector público, y que con ello, asimismo pretender desconocer que las Notarias y Notarios como Funcionarios Judiciales ("La Función Judicial tendrá como órganos auxiliares el servicio notarial", Art. 178 de la Constitución de la República) somos servidores públicos en cuanto de "cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público";
- c) Por ningún punto de vista, se puede decir que es mera legalidad, el hecho que el Señor Alcalde del Cantón Lago Agrio en su resolución impugnada y comunicada mediante oficio Nº 091-AJ-GADMLA de 25 de noviembre del 2011, expresamente y con el objeto que pague más impuestos de lo que la Ley manda, me encaja en la COOTAD, específicamente en su artículo 547 referente a patentes municipales, con procedimientos administrativos no usuales, desdoblando mi personalidad, en la profesión que

ria;

ostento y en la función que desempeño en la Notaría Segunda del Cantón Lago Agrio como Notaria; pero este trato, sólo lo hace a mi persona y no para con el señor Notario Primero del Cantón Lago Agrio, quién ejerce mis mismas funciones públicas, ni le cobra impuestos de patente municipal y ni del cero cinco por mil a los activos fijos de su Notaría; tampoco este trato lo es para el resto de funcionarios judiciales y más servidores públicos que prestan sus servicios profesionales en el aparato estatal acantonado en Lago Agrio, con la diferencia en forma como se percibe las respectivas remuneraciones; constancia que flagrantemente se transgrede lo dispone la normativa de la Constitución de la República, artículos 11, numeral 2, 66, numeral 4, y también como dispone el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), suscrita en 1969 y ratificada por el Ecuador el 8 de diciembre de 1977, en el sentido de que QUIENES SE ENCUENTREN EN UNA MISMA SITUACIÓN JURÍDICA DEBEN RECIBIR UN TRATAMIENTO SUSTANCIALMENTE SIMILAR Y/O IGUALITARIO.

En este punto, siguiendo la consideración jurídica de quien alega la vulneración del principio de igualdad jurídica de trato, debe aportar un término de comparación que sirva de base para razonar acerca de la posible vulneración creada por la desigualdad de trato; y, si bien la carga de la prueba corresponde a quien alega la afectación del principio a la igualdad de trato, simultáneamente compete a quien asume la defensa de la legitimidad constitucional de la diferenciación la obligación de fundamentar que dicha distinción cubre los requisitos de racionalidad y necesidad, en orden a la salvaguardia de los fines y valores dignos; tanto en mi escrito de interposición de la Acción de Protección y en mis intervenciones en la Audiencia Pública de Acción de Protección, solicité que los accionados presenten los actos y resoluciones tomadas por los funcionarios de la Municipalidad de Lago Agrio, con las cuales me gravaron impuestos del uno punto cinco por mil sobre los activos totales y de Patente Municipal, ambos a la Notaria a mi cargo, así como también, solicité presenten actos y resoluciones tomadas por los funcionarios de la Municipalidad de Lago Agrio, con las cuales hayan gravado impuestos del uno punto cinco por mil sobre los activos totales y de Patente Municipal al: señor Notario Primero del Cantón Lago Agrio, a la señora Gobernadora de la Provincia de Sucumbíos, al señor Director de Sucumbíos del Servicios de Rentas Internas, y de cualquier otro servidor público del cantón Lago Agrio que se le haya gravado los indicados impuestos en actuación de sus funciones públicas, presentación que nunca sucedió; a su lugar, los accionados presentaron copias de una serie de capturas de computadora, que al parecer se refieren a la Patente Municipal que se me ha creado desde el año 2009, los cuales en ningún tiempo me fueron comunicados, de igual forma presentaron dos oficios dirigidos al Presidente del Consejo Nacional Transitorio de la Judicatura y al Procurador General del Estado, con consultas singulares de que "si las y los notarios son servidores públicos, tomando en cuenta que hasta la presente fecha no ha entrado en vigencia el Sistema Notarial, conforme lo establece la Carta Magna y el Código de la Función Judicial", certificando con ello, la persistencia en desconocer la vigencia de la Constitución; y,

d) De igual forma, tampoco puede ser mera legalidad el hecho que el Señor Alcalde del Cantón Lago Agrio en su resolución impugnada y comunicada mediante oficio Nº 091-AJ-GADMLA de 25 de noviembre del 2011, expresamente se pronuncia en el sentido de que no existe el silencio administrativo, pretendiendo desnaturalizar la institución del "Silencio Administrativo" y sus consecuencias, pues, el derecho establecido en el artículo 66, numeral 23, de la Constitución de la República hace referencia a la facultad que posee todo ciudadano para dirigirse por escrito a cualquier funcionario público o entidad oficial con el fin de exponer un asunto de su interés; esa garantía se complementa con el derecho a obtener pronta respuesta, sin denegación de ninguna especie y conforme a la Ley, siendo el deber de la administración el pronunciarse siempre sobre la reclamación del particular, entendiéndose la posibilidad, que esto último no significa una contestación favorable, considerando que la

administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (Art. 227 de la Constitución de la Republica), y que dicha administración pública, no pueden alegar falta de ley o desconocimiento de normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidas en la Constitución (Art. 426 de la Constitución de la Republica).

El la Audiencia Pública y en relación a este tema, puse a conocimiento del señor Juez Constitucional y de los accionados, pronunciamientos del Tribunal Constitucional, hoy Corte Constitucional: "cabe señalar que según la doctrina entre los principios que tipifican el procedimiento administrativo están los de la rapidez, simplicidad y economía en los trámites administrativos, especialmente ante entes públicos, los que deben caracterizarse por el informalismo a favor del administrado, y en lo fundamental garantizarle un debido proceso. La rapidez o eficiencia procesal se traduce en una administración 'propiamente ejecutiva' y en un administrado satisfecho en sus 'derechos e intereses, en tiempo y forma, sin demoras ni dilaciones'. Por lo que, si bien el silencio administrativo posibilita el obtener el reconocimiento de un derecho para el administrado, sea este persona natural o jurídica, el reclamo deberá estar dirigido contra la autoridad competente, y lo solicitado de ninguna manera deberá contravenir norma legal expresa" (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, GACETA CONSTITUCIONAL № 20, JULIO-SEPTIEMBRE 2006, CASO № 0009-2006-AA); y, en el sentido de la admisibilidad de un petitorio, "la Sala no admite por ninguna circunstancia que un órgano o funcionario de la administración pública, se niegue a atender las peticiones o reclamaciones de los administrados; porque caso contrario, se estaría atentando contra el principio constitucional del derecho a dirigir quejas y peticiones que contempla el numeral 15 del artículo 23 de la Constitución Política de la República" (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, GACETA CONSTITUCIONAL № 20, JULIO-SEPTIEMBRE 2006, CASO № 0014-2005-RS).

Estas son, en resumen, las transgresiones a la norma constitucional que el señor Alcalde del Cantón Lago Agrio incurrió al emitir su resolución mediante oficio Nº 091-AJ-GADMLA del 25 de noviembre de 2011, motivo para mi interposición de la Acción de Protección Planteada y fundamentación a la amenaza de mis derechos y garantías constitucionales, como dejé sentado en mi escrito de la demanda de acción de protección antes indicada y la sustentación en la Audiencia Pública: Se restringe la aplicación de mis derechos en cuanto me imponen exigibilidades de pagos ilegales con trato discriminatorio (Art. 11, numeral 2); mis derechos de uso y goce de mis bienes en cuanto al imponer exigibilidad de pagos ilegales, se priva de mis bienes (Art. 21, numerales 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, suscrita en 1969 y ratificada por el Ecuador el 8 de diciembre de 1977); se me restringe mis derechos a la libertad en cuanto la exigibilidad de pago al día (Certificado de no adeudar al Municipio) que es requisito para la libre contratación (Art. 66, numeral 16), y cuanto a dirigir quejas y peticiones y a recibir atención o respuestas motivadas (Art. 66, numeral 23); y, mis derechos de protección en cuanto al imponerme impuestos sin en el respeto a la Constitución y a las normas jurídicas previas, claras y públicas (Art. 82); y por ello y con el objeto de que cese la amenaza de mis derechos y garantías constitucionales, solicité, principalmente, se declare nulo el acto administrativo confirmando el pago de impuesto de patente municipal, contenida en la Resolución tomada por el señor Alcalde del Cantón Lago Agrio, emitida mediante oficio № 091-AJ-GADMLA, del 25 de noviembre de 2011.

Como se puede verificar, esto es contrario a la forma como los señores Jueces de Única Sala de la Corte Provincial de Sucumbíos se pronuncian, pues la alegación de las violaciones constitucionales que conllevan las violaciones de derechos, explicadas y fundadamente realizadas, no es atacar la mera legalidad del acto administrativo impugnado ni constituye una simple enunciación y referencia de derechos constitucionales vulnerados.

-11 quer 12 A

- 6. Con ello, paso a demostrar a continuación que se me ha privado mis derechos constitucionales, a una tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica, basándome que, dogmática y jurídicamente el contenido del artículo 424 de la Carta Magna: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico", representa la base esencial de todo el orden constitucional y jurídico de nuestro país, al definir el principio de la supremacía de la Constitución, que este concepto comprende la jerarquía de la norma constitucional frente a las demás leyes y actos de autoridad, confirmado en su artículo 425, en que se establece el orden jerárquico de las normas y disponiéndose que las leyes orgánicas y ordinarias, decretos leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos, deberán mantener conformidad con sus disposiciones y no tendrán valor si, de algún modo, estuvieren en contradicción con ella o alteraren sus prescripciones, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.
 - i. La Constitución de la República del Ecuador garantiza a todas las personas el derecho a obtener una tutela jurídica efectiva, así se dispone en su artículo 75: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".

De igual forma, el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita se encuentra proclamado en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948): "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".

Y, en forma similar al antes indicado instrumento internacional, también la Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada en el Registro Oficial N.º 801, de 6 de agosto de 1984, consagra el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos, en su artículo 8, titulado "Garantías Judiciales", numeral 1: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter", y en su artículo 25, numeral 1, sobre la "Protección Judicial", dice: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

En atención a la normativa constitucional e internacional citada, puede definirse la tutela judicial efectiva, como aquel derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos causes procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas. Se lo concibe como un derecho de prestación, por cuanto a través de él se puede obtener del Estado ciertas prerrogativas, ya sea porque impone la actuación de la jurisdicción en el caso concreto, o ya sea porque exige que el Estado "cree los instrumentos para el derecho pueda ser ejercido y la justicia prestada" (Javier Pérez Royo, Curso de Derecho Constitucional, Editorial Marcial Pons, Octava Edición, 2002, Madrid – España, Pág. 489).

Bajo este análisis constitucional y doctrinario queda claro que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende: La libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran

impedirlo; obtener una sentencia útil, en un tiempo razonable; y, que esa sentencia se cumpla, es decir, que se ejecutoríe el fallo.

Obtener una sentencia útil, significa que tiene que ser de fondo, es decir motivada y fundada; que esa decisión fundada haga mérito de las principales cuestiones planteadas; con la interpretación de las normas en forma favorable a la admisión de la pretensión, evitándose incurrir en hermenéuticas ritualistas (in dubio pro actione); y, no que se desestimen aquellas pretensiones que padecen de defectos que pueden ser subsanados.

Una de las mayores aspiraciones del estado de derecho y del constitucional de derechos, es determinar y guiar el ejercicio del poder público, a través de los órganos establecidos en el ordenamiento jurídico, para así garantizar la vigencia de los derechos ciudadanos. En este sentido, la motivación de las resoluciones, constituye un principio que aporta para este fin, en el campo de la administración de justicia. La Constitución de la República, recoge este principio, en el Capítulo Octavo: Derechos de protección, en su artículo 76, numeral 7, literal I, dentro de las garantías del derecho a la defensa, que dice: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se fundan y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".

La corte constitucional, en múltiples fallos a determinado que la norma constitucional, antes citada, en cuanto a que el significado de motivación es clara, sin embargo, con el objeto propender el hallazgo de la naturaleza de la motivación de los fallos y sentencias judiciales, dicen: "En primer lugar, cabe mencionar que, como lo dispone el profesor Tulio Enrique Tascón, la exigencia de la motivación 'obedece a la necesidad de evitar la arbitrariedad de los jueces: ellos en sus fallos deben exponer las disposiciones legales y las razones de justicia o equidad que constituyen los fundamentos de la decisión...'. La motivación está estrechamente vinculada con el derecho a la seguridad jurídica, derecho contenido en el art. 82 de nuestra Constitución y que obliga, indeleblemente, al respeto a la Constitución y a las normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y comprensivo, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión; permite el ejercicio del control público sobre ellas y auspicia la protección de las garantías básicas y de esta manera logra legitimar la democracia. Por lo que la función principal de la motivación se deriva en el propósito del juez en evitar la arbitrariedad, armonizar el ordenamiento jurídico y facilitar el control social". (Corte Constitucional, Casos acumulados Nos. 0023-09-EP, 0024-09-EP Y 0025-09-EP, 29 de septiembre del 2009)

Como puede observarse, la motivación, por ende, no puede considerarse cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad del juzgador, accediendo o no a lo pretendido por las partes en el proceso, sino que, se refiere a que en los proveídos judiciales se exterioricen los razonamientos que cimientan la decisión, debiendo ser lo suficientemente clara para que sea comprendida y que se elimine la arbitrariedad. Por tanto, no hay duda, de que la motivación a parte de ser un deber para el poder público, es también un derecho exigible jurisdiccionalmente, al punto que, esta norma constitucional reconoce expresamente un importante efecto, pues prescribe la nulidad del fallo en caso de que falte la debida motivación.

-12 Jeu

En la Doctrina Jurídica, se dice que en la motivación "Debe abarcar los hechos y el derecho... Respecto de los hechos, debe contener las razones que llevan a una conclusión afirmativa o negativa sobre la existencia de los episodios de la vida real con influencia en la solución de la causa. Debe emplear las pruebas incorporadas al proceso, mencionándolas y sometiéndolas a valoración crítica. El juez consignará las conclusiones de hecho a que llega, y esta exigencia atañe ya a la fundamentación en derecho de la sentencia, porque constituirá la base de aplicación de la norma jurídica... La motivación en los hechos está constituida por la valoración probatoria; la fundamentación en derecho tiene como punto de partida la fijación de esos hechos. La descripción fáctica es el presupuesto de la aplicación de la ley y, por tanto, un requisito de la motivación en derecho de la sentencia" (Fernando de la Rúa, Teoría General del Proceso, Ediciones Desalma, Buenos Aires, 1991, Págs. 151 y 152)

Esto significa por consiguiente que la sentencia: a) si no es completa, no hay motivación; b) si no es clara, no hay motivación; c) si no es expresa, no hay motivación; d) si no es legítima, no hay motivación; e) si no es lógica, no hay motivación.

En base a la doctrina y jurisprudencia expuesta, en la sentencia impugnada se puede verificar en forma clara, como a continuación muestro, que mi derecho a la tutela jurídica efectiva, derecho inherente y esencial a toda persona, ha sido desconocido por los señores Jueces de la Sala única de la Corte Provincial de Sucumbíos, al revocar la sentencia subida en grado, desestimando mis alegaciones constitucionales contenidas en la Acción de Protección planteada y en la Audiencia Pública, sin motivar ni fundamentar y tan solo, aceptando las excepciones de mera legalidad propuestas por la parte accionada, con lo que quedo en la indefensión. En la sentencia, los señores jueces:

- a) Generan un obstáculo procesal al pretender que las cuestiones de orden constitucional, que se demostró que así son (Numeral 5 de este escrito), sean resueltas mediante acciones por las vías judiciales ordinarias. El rol de los operadores judiciales en estos tiempos frente a una sociedad que exige respuestas urgentes, es dar pronta seguridad jurídica, amparo frente al desamparo, tutela frente a la indefensión, abriendo las puertas de la jurisdicción y garantizando las libertades fundamentales a todos los habitantes:
- b) No hacen mérito a las principales cuestiones de fondo planteadas, desechando mis alegaciones constitucionales contenidas en la Acción de Protección planteada y en la Audiencia Pública, sin mayores connotaciones intelectivas, con interpretaciones litúrgicas no fundamentadas ni motivadas, simplemente diciendo que: "Del contexto de la acción de protección propuesta, se evidencia claramente que lo que hace la accionante es atacar exclusivamente la mera legalidad del acto administrativo impugnado... y tan solo hace una simple enunciación y referencia de derechos constitucionales supuestamente vulnerados con tal acto... Es a toda luz incuestionable que la acción de protección propuesta... por lo que se pretende un pronunciamiento constitucional respecto de la validez o no de un acto administrativo...", efectos, como se demostró en el numeral 5 de este escrito, no son así; y,
- c) No se hacen interpretaciones de las normas en forma favorable a la admisión de la pretensión, sin motivación ni fundamentación, aceptando en forma única e irrestricta las excepciones de mera legalidad propuestas por la parte accionada, al punto de asegurar que la resolución impugnada en la Acción de Protección está "...dispuesto en amparo a lo ordenado en el Art.2 de la ordenanza que regula la Administración de Impuesto de Patente Municipal y Art.547 del COOATAD... apreciándose que los demandados... han actuado de conformidad con la Constitución de la República y la Ley", aspectos que se demostró, previo este análisis (Numeral 5 de este escrito), que

no son así, evidenciándose la parcialidad al momento de dictar la sentencia; cabe destacar, que tal ordenanza municipal, no consta en el proceso.

ii. La garantía constitucional del derecho al <u>debido proceso</u>, en cuanto al derecho de las partes, consta en el artículo 76, numeral 1, de la Carta Magna: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes...".

La Corte se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre el derecho constitucional al debido proceso, estableciendo que se trata de un derecho que se debe cumplir para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. Concretamente, la Corte, en sentencia Nº 002-10-SEP-CC del 13 de enero del 2010, manifestó: "Desde este punto vista, el debido proceso es el 'axioma madre', a partir del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado se encuentra obligado a tutelar... El debido proceso se constituye así, como el eje articulador de la validez procesal; la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave no sólo a los derechos de las personas en una causa, sino incluso al Estado y a su seguridad jurídica. Ya que precisamente estas normas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de los derechos constitucionales y a máximas garantistas, como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios y garantías constitucionales...".

Por lo expuesto, "el derecho al debido proceso se torna en una garantía eficaz a la vigencia de otros principios y derechos, pues en última instancia protege el principio de legalidad e igualdad de las personas, y principalmente el principio de tutela judicial efectiva, inmediata y expedita de los derechos. De esta forma, dentro de un proceso, se puede evidenciar la vulneración al derecho al debido proceso en la violación de aquellas garantías mínimas establecidas en el texto constitucional (artículo 76) en la práctica de las actuaciones judiciales, que en definitiva se traduce en el incumplimiento de los deberes primordiales del Estado, de garantizar, sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales" (Sentencia Nº 060-10-SEP-CC, Caso Nº 0057-10-EP).

Así, el artículo 86, numeral, 3 de la Constitución de la República, referente a las disposiciones comunes para las Garantías Jurisdiccionales, dispone: "... La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones positivas y negativas a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse".

Referido a la especie que impugno, los señores Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos, al elaborar su sentencia desmerecen la norma constitucional y hacen mérito a una sutil aplicación de la Ley general, privilegiando las actuaciones de los demandados; desprotegiéndome el principio de igualdad que todas las personas lo tenemos, al no declarar la constante vulneración de mis derechos quebrantados y al no ordenar la reparación de dichos derechos vulnerados; con los que los señores Jueces, en ese momento Jueces Constitucionales, profanaron mi derecho al debido proceso, con lo que quedo en la indefensión.

Es tanto así, que los señores Jueces sin un análisis prudencial y razonado desechan mis alegaciones constitucionales contenidas en la Acción de Protección planteada, como que quienes se encuentren en una misma situación jurídica deben recibir un tratamiento sustancialmente similar y/o igualitario y más aspectos de tipo constitucional analizados en el numeral 5 de este escrito, y sin más, declaran que la resolución impugnada en la Acción de Protección esta "...dispuesto en amparo a lo ordenado en el

-13 toes

Art.2 de la ordenanza que regula la Administración de Impuesto de Patente Municipal y Art.547 del COOATAD... apreciándose que los demandados... han actuado de conformidad con la Constitución de la República y la Ley", sin tomar en cuenta que "El principal papel de la administración pública es generar un medio social para el cumplimiento de las necesidades y demandas de la sociedad y no un ente que demuestre el poder de la Administración sobre los administrados. La naturaleza de la administración pública en un Estado Constitucional no solo se enmarca en la búsqueda del "interés social", sino que debe cumplir y garantizar todos los derechos constitucionales, por lo que no podría desmerecerse un derecho en protección de otro, si no se cumplen los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Estas ideas se desprenden del texto constitucional que dispone en su artículo 227, publicado en el Registro Oficial Nº 449 del 20 de octubre del 2008, lo siguiente: 'La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación'. De esta manera, la Administración Pública, para fines de nuestra Constitución, es considerada como un servicio a la colectividad y no como un órgano estatal, por medio del cual el Estado logra cumplir sus fines y además garantizar el goce de los derechos constitucionales por medio de sus actos. Un acto administrativo en general, más que la muestra de la voluntad de los órganos estatales, debe ser comprendido como una muestra clara de la voluntad soberana del constituyente enmarcada en la práctica estatal; de allí la importancia de que dichos actos se dicten en pleno acuerdo con los principios y derechos constitucionales" (Sentencia № 0006-09-SIS-CC, CASO № 0002-09-IS, del 3 de septiembre de 2009).

iii. La <u>seguridad jurídica</u> constituye uno de los deberes del Estado, se encuentra reconocida y garantizada por nuestra Constitución de la República (Artículo 82), y consigna que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes. Que referido a los procesos judiciales, la seguridad jurídica implica la supremacía de la Ley frente a la conducta de los individuos y a la actuación de los Jueces, descartando su sometimiento a la voluntad discrecional de los individuos y Jueces.

Tomándose en cuenta que para el Juez lo importante y único es la verdad procesal, en la sentencia que se impugna, se podrá verificar que los señores Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos resolvieron el caso, no en base a la verdad procesal que surgió del proceso: no se tomo en cuenta como elementos probatorios y de convicción lo sustanciado en los fundamentos de hecho y de derecho, de tipo constitucional, en mí demanda de Acción de Protección propuesta, así como en la Audiencia Pública y de las pruebas aportadas por las partes procesales, como que, en mi calidad de accionante, solicité que los demandados presenten pruebas para solventar que quienes se encuentren en una misma situación jurídica deben recibir un tratamiento sustancialmente similar y/o igualitario, y simplemente no lo hicieron ni lo refutaron, a su lugar presentaron supuestas pruebas con argumentos falsos, indicados en el análisis previo (Numeral 5 de este escrito); con lo cual, no se hace mérito a las principales cuestiones planteadas y sin un análisis prudencial y razonado desechan mis alegaciones constitucionales contenidas en la Acción de Protección planteada, y más bien, se hace interpretaciones de normas aceptando las excepciones de mera legalidad propuestas por la parte accionada, en las formas como se analizó en líneas anteriores (Apartados i y ii, numeral 6 de este escrito). Se demuestra que los señores Jueces no se pronunciaron sobre el fondo del asunto controvertido, mediante un análisis abstracto de comparación de la resolución impugnada en la Acción de Protección con los valores y principios constitucionales protegidos y normas contenidas en la Carta Política, norma válida provista de contenidos axiológicos sustanciales tendientes a alcanzar una auténtica justicia material, y tan solo se refieren a las circunstancias de hecho de procedencia de tal resolución municipal, por lo que sin lugar a dudas, la sentencia ni es recta ni es legal, vulnerando mi derecho a la seguridad jurídica, con lo que quedo en la indefensión.

- 7. Con los antecedentes expuestos, solicito admitir la Acción Extraordinaria de Protección interpuesta a efectos de solventar la violación grave de mis derechos, así como para repararlos íntegramente, tal como lo prevé la Constitución de la República del Ecuador. En consecuencia, se deje sin efecto la sentencia del viernes 2 de marzo de 2012, a las 11h27, en la causa Nº 165-2012: Acción de Protección en contra de Municipio de Lago Agrio, juicio Nº 2012-0165, por los señores Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, doctor Juan Núñez Sanabria, abogado Nicolás Zambrano Lozada y doctor Leonardo Ordoñez Piña, mediante la cual, revoca la decisión del inferior en la sentencia subida en grado, desestimándose las alegaciones de la accionante contenidas y aceptándose las excepciones propuestas por la parte accionada.
- 8. Sírvanse señores Jueces, proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos en la Corte Constitucional; y, en consecuentemente, remitir el expediente integro a la Corte Constitucional en el término máximo de cinco días.

Previo a tal actuación, solicito a ustedes se sirvan disponer al Actuario del Despacho que sienta razón de que la sentencia del día viernes 2 de marzo de 2012, a las 11h27, juicio Nº 2012-0165, se encuentra ejecutoriado por el ministerio de la Ley.

9. Declaro bajo juramento que no he presentado otra acción de la misma naturaleza ni con el mismo objeto o materia ni con la misma pretensión.

Notificaciones que me correspondan, las recibiré en el Casillero Constitucional Nº 738 (E-mail: w.ilmasalazar@hotmail.com).

Adjunto, copia certificada de mi cédula de ciudadanía, de papeleta última de votación e inscripción en el Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura.

Es justicia, etc...

Dra. Wilma Salazar Jaramillo

Mat. 21-1995-1

SALA DE LA COSTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BUCUMBÍOS

Recibido en Nueva Loja, a. 030